

de Capira, Provincia Escolar de Panamá, noventa (90) días de licencia por enfermedad, sin sueldo, a partir del 18 de septiembre de 1950, de conformidad con el artículo N° 16 del Decreto N° 1998 de 1948; y con derecho a estado docente, si comprueba, con las certificaciones médicas correspondientes, su incapacidad física para el ejercicio a su cargo cada treinta (30) días, de conformidad con el parágrafo del artículo antes citado.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio.

Julio F. Barba G.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

José Pablo Velásquez F. demanda la inconstitucionalidad del Artículo 2399 del Código Judicial por violar el 24 de la Constitución Nacional.

(Magistrado ponente: Publio A. Vásquez)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Octubre seis de mil novecientos cincuenta.

Vistos: El Licenciado José Pablo Velásquez por escrito de seis del mes próximo pasado solicita a la Corte que declare la inconstitucionalidad del artículo 2399 del Código Judicial.

El actor expone en apoyo de su solicitud las siguientes razones:

“La interpretación del Artículo 24 de la Constitución Nacional es clara y terminante al establecer que el recurso de Habeas Corpus procederá, *sin consideración a la pena aplicable*. Esto significa que no es necesario que la pena impuesta exceda de ocho días de prisión para que dicho recurso pueda prosperar, como lo requiere el Artículo 2399 del Código Judicial, cuya inconstitucionalidad demando. Precisamente con la disposición constitucional de que he hecho referencia se ha querido evitar el corriente abuso que se le ha dado al mencionado artículo 2399, y acoger todo recurso, sin consideración a la pena aplicada. Esta fué la idea de nuestros Constituyentes al referirse a la interpretación del indicado Artículo 24, lo cual debe constar en los debates efectuados por la Asamblea Constituyente. De lo contrario, sería fácil evadir un recurso de Habeas Corpus sencillamente imponiendo de manera arbitraria y antojadiza una pena que no excediera de ocho días por faltas definidas y castigadas en el Libro III del Código Administrativo, lo cual haría inócua el recurso, lo que precisamente se ha querido evitar con la disposición constitucional mencionada”.

El señor Procurador General de la Nación, a quien se le pidió opinión, se expresa sobre la demanda del Lic. Velásquez en la forma siguiente:

“Es clara, en mi concepto, la inexecutableidad de la disposición legal que está sometida a vuestro examen, por la evidente incongruencia que existe entre ella y el texto constitucional transcrito, ya que la expresión final de éste indica sin lugar a duda alguna que en la reglamentación del recurso de habeas corpus no se tomará en cuenta la pena aplicable.

La voluntad del poder constituyente de instituir el *habeas corpus* de manera general, sin que mediaran excepciones que pudiesen desvirtuar su tendencia plausible a impedir que se consumaran detenciones arbitrarias, no puede ser ignorada. Es tan notorio el empeño de manifestarla, que puede advertirse fácilmente al comparar el contenido del mandato actual con el del artículo 24 de la Constitución de 1904, que regía cuando fué puesto en vigencia el Código Judicial, que estaba redactado en los términos siguientes:

“Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos prescritos en esta Constitución o en las leyes será puesta en libertad a petición suya o de cualquiera otra persona. La ley determinará la forma de este procedimiento sumario”.

Me inclino a creer que hay motivo para pensar que al excluir la Constitución de 1946 en forma terminante la “consideración a la pena aplicable”, tuvo en cuenta

para evitar que se aplicase en el futuro, el sentido restrictivo de la norma legal impugnada”.

El Tribunal pasa a decidir, estando en tiempo para ello.

El artículo acusado como contrario al artículo 24 de la Constitución está redactado así:

“El Habeas Corpus no se extiende a las personas penadas por las faltas que define y castiga el Libro III del Código Administrativo, mientras la pena impuesta no exceda de ocho días de prisión. En caso de que excediere de este término, tiene derecho el penado al mandamiento de Habeas Corpus.

Queda en los demás casos expedita al penado la acción correspondiente para acusar al que lo juzgo, si considerare irregular o ilegal el procedimiento”.

El artículo 24 de la Constitución vigente dice así:

“Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de cualquier persona. Con este fin la Ley reglamentará el recurso de Habeas Corpus mediante procedimiento judicial sumario y sin consideración a la pena aplicable”.

Indudablemente el artículo 2399 del Código Judicial niega el recurso de *habeas corpus* a las personas sancionadas por las contravenciones que contempla el Libro III del Código Administrativo cuando la pena impuesta no exceda de ocho días de prisión, con lo que se establece una restricción al derecho que tiene todo individuo para recobrar su libertad cuando ha sido privado arbitrariamente de ella. No cabe duda que es posible que las autoridades de Policía al castigar a una persona por supuesta falta a un término de arresto o prisión inferior de ocho días pueden cometer errores e incluso extralimitarse en sus funciones; y para evitar esas situaciones dolorosas, contrarias a ciertos derechos individuales, es que se instituyó el recurso de *habeas corpus*, que descansa en principio amplio, valedar contra cualquier atentado contra el fundamental derecho a la libertad.

Ahora bien, como el artículo 24 de la Constitución vigente reconoce a todo individuo detenido fuera de los casos y forma que prescriben dicha Constitución y la Ley, el recurso de *habeas corpus* para recobrar su libertad, independientemente de la pena aplicable por el o los actos que le han sido imputados, resulta claro que el artículo 2399 del Código Judicial, por las restricciones que contiene, está en pugna con el citado artículo 24 que como se ha dicho ya, reconozco en forma amplia la garantía del *habeas corpus*. De ahí que sea procedente hacer la declaración solicitada por el Lic. Velásquez.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y en ejercicio de facultad Constitucional, declara que es inexecutable, por inconstitucional, el artículo 2399 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial. Publio A. Vásquez.—E. G. Abrahams.—Erasmus de la Guardia.—Rosendo Jurado.—Ricardo A. Morales.—Manuel Cajar y Cajar, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

El suscrito Secretario de Agricultura, por este medio, NOTIFICA:

A todos los que se dedican a la pesca, ya sea en grande o en pequeña escala, que concurren a la Sección de Minería y Pesca, desde el día 15 de Enero del año en curso en adelante, para que llenen todos los requisitos establecidos en las leyes que regulan estas actividades.

Panamá, 6 de Enero de 1950.

El Secretario de Agricultura,

Carlos Isaza M.

EDICTO NUMERO 31

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que los señores Pablo Salazar y otros, han solicitado a esta Administración, la adjudicación a título gratuito de un globo de terreno baldío nacional ubicado en el Ca-